



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la paz, la unidad y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00333
Santiago de Surco,

-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

09 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6937-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 03MAY2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

Que, luego del Examen de los Hechos, la Unidad emite el Informe Final de Instrucción, por el cual considera que:

- Se ha acreditado la conducta infractora.
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible a la administrada, quien tiene el deber de cumplimiento según lo manifestado en su descargo; por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 4.20) del artículo 4° de la Ordenanza N° 600-MSS.
- Se ha configurado los supuestos de hecho de la infracción imputada.
- El presunto infractor ha presentado su descargo contra la papeleta de infracción debidamente notificada, no habiendo desvirtuado la conducta infractora.
- Considerado que no se ha adecuado ni regularizado la conducta infractora, si se deberá mantener la medida correctiva.

Asimismo, se recomienda:

- Imponer la sanción administrativa de multa.
- Mantener la medida correctiva de Paralización prevista en el Acta de Fiscalización.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; siendo que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Dentro de esta capacidad sancionadora conferida por Ley, es que la Municipalidad de Santiago de Surco ha regulado su procedimiento sancionador a través de la Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, la misma que contiene toda la reglamentación en cuanto a la instrucción, decisión y ejecución de procedimiento tendiente a la imposición de sanciones administrativas y la adopción de medidas correctivas en caso de detectarse la comisión de alguna conducta infractora.

La Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, establece en su artículo 4° numeral 4.16) que la Papeleta de Infracción es el documento mediante el cual se pone en conocimiento al supuesto infractor, el hecho que configura una infracción administrativa; a fin que este ejercite su derecho a la defensa. La Papeleta de Infracción es emitida por el Fiscalizador Municipal durante la actividad de fiscalización, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. A ésta se le adjunta la respectiva Acta de Fiscalización.

Asimismo, el numeral 4.10) la citada normativa municipal define a la infracción como toda acción u omisión que constituya el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

El Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 611-MSS, recoge las conductas pasibles de sanción administrativas, entre las cuales se encuentra el hecho tipificado con Código G-009, "Por no acatar la orden municipal de paralización de obra, sin perjuicio de iniciar denuncia penal".

III.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Hecho imputado: "Continuar ejecutando trabajos de construcción, pese a estar paralizada la obra"

Conforme se detalla en el Acta de Fiscalización N° 001288-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal recoge los hechos detectados durante la actividad de fiscalización llevada a cabo el día 08MAR2022, al predio sito en JR. SANTA ELENA NORTE N° 285 MZ. A LT. 3 URBANIZACIÓN LOS CISNES – SANTIAGO DE SURCO, donde constató el desacato a la orden de paralización dictada con el Acta de Fiscalización 001274-2022-SGFCA-GSEGC-MSS¹, del 25FEB2022, ya que

¹ En mérito a la cual se inició procedimiento administrativo sancionador con la Papeleta de Infracción N° 002173-2022-PI, imputando la infracción G-001 Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones, sin la correspondiente Licencia de Edificación, generando la Resolución de Sanción Administrativa N° 16430-2022-SGFCA-GSEGC-MSS.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la paz, la unidad y el desarrollo"

Página N° 02 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00333 -2023-SGFA-GSEGC-MSS

se continúa ejecutando construcción de albañilería confinada y techo de losa aligerada, de 40 m², aproximadamente, en tercer nivel; motivo por el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador con la Papeleta de Infracción N° 002184-2022-PI, en contra de GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO.

IV.- DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Imputación:

La parte imputada no formuló descargo contra la Papeleta de Infracción conforme lo establece el Órgano de Instrucción. Sin perjuicio de ello dicho órgano luego del examen de los hechos (evaluación de los actuados que hasta ese momento obran en el procedimiento administrativo sancionador, así como las actuaciones preliminares en caso se hayan realizado), concluyó que SE HA CONFIGURADO LA INFRACCIÓN IMPUTADA y RECOMENDÓ la imposición de la sanción administrativa, así como la media complementaria.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

En cumplimiento del procedimiento regulado por la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo establecido para la formulación de los descargos que considere pertinente. Sin embargo, no se ha formulado el descargo contra el señalado informe.

V.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos, en un marco que garantice la seguridad privada y pública.

En su Artículo 8° establece la obligatoriedad de solicitar licencia de edificación las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar; y, siendo que dentro de las excepciones del artículo 9° de la normativa antes citada, no se encuentran las obras de Remodelación; ésta si requieren la obtención previa de la autorización municipal para su ejecución.

Que, conforme a ello, y siendo que, con fecha 25FEB2022, en intervención municipal se pudo detectar la realización de trabajos de construcción sin contar con la licencia correspondiente, respecto del predio sito en JR. SANTA ELENA NORTE N° 285 MZ. A LT. 3 URBANIZACIÓN LOS CISNES – SANTIAGO DE SURCO, por lo que se procedió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, donde se imputó la comisión de la infracción G-001, mediante la Papeleta de Infracción N° 002173-2022-PI, disponiéndose además la orden de PARALIZACIÓN DE OBRA contenida en el Acta de Fiscalización N° 001274-2022-SAGFC-GSEGC-MSS, del 25FEB2022, debidamente notificada en esa misma fecha.

En tal sentido, desde dicha fecha, es decir, desde el 25FEB2022, la obra que, sin licencia de edificación, se venía ejecutando, SE ENCONTRABA PARALIZADA; es decir, totalmente suspendida en cuanto a su ejecución.

Sin embargo, y pese a estar debidamente notificada en cuanto a su orden de paralización, la parte administrada ha continuado desarrollando trabajos de construcción, lo cual queda evidenciado con las tomas fotográficas recabadas en la fiscalización administrativa realizada el día 08MAR2022, donde se observa un avance de los trabajos con respecto de las características con las que contaba la obra al momento de su paralización.

Además de ello, el fiscalizador municipal, para imputar la comisión de la infracción administrativa, previamente procedió a realizar las acciones necesarias que acreditaron el ilícito administrativo; en tal sentido, llevó a cabo la inspección ocular *in situ*, donde observó el desacato a la orden de paralización; además de ello, recabó las tomas fotográficas, las mismas que fueron debidamente notificadas al administrado conjuntamente con el Informe Final de Instrucción², y de las cuales se aprecia claramente el avance de los trabajos.

Consecuentemente, han existido elementos justificantes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que el fiscalizador municipal cumplió con dotar al mismo de la evidencia necesaria que sirvieron para precisar con mayor exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imputación administrativa.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que:

- ✓ Ha quedado acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.
- ✓ Se ha acreditado que el administrado ha incurrido en infracción administrativa tipificada con código de infracción G-009, por cuanto se demostró que viene incumpliendo la orden de paralización.

En consecuencia, corresponde declarar que **existe responsabilidad administrativa** por parte del administrado.

² Por tanto ha tenido pleno conocimiento de los medios de prueba fotográficos obtenidos durante la actividad de fiscalización.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la paz, la unidad y el desarrollo"

Página N° 03 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00333 -2023-SGFA-GSEGC-MSS

VII.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo al artículo 45° de la Ordenanza N° 600-MSS, se considerarán circunstancias que atenuarán la imposición de la multa administrativa:

- 45.1 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción y dentro de los cinco días hábiles que otorga la presente ordenanza para la formulación del descargo respectivo.
- 45.2 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción, una vez vencido el plazo para la presentación del descargo respectivo y antes de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa.
- 45.3 El reconocimiento expreso por parte del administrado imputado respecto de su responsabilidad en la comisión de la infracción, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 45.4 El no contar con antecedentes por la comisión de otras conductas infractoras.

De presentarse alguno de los supuestos, se dispondrá una reducción de la multa conforme a lo establecido en el artículo 46° de la citada ordenanza municipal³.

Que, conforme el artículo 47° de la referida Ordenanza señala que las circunstancias atenuantes no serán aplicadas a las conductas infractoras que sean calificadas dentro del Criterio de Gradualidad del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas como Muy Grave.

El código de infracción G-009 imputado en el procedimiento administrativo sancionador está calificado como MUY GRAVE, por ello, no corresponde aplicar los criterios atenuantes en la imposición de la sanción pecuniaria.

VIII.- PROCEDENCIA DE MEDIDA CORRECTIVA

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de parte del Administrado, corresponde establecer si procede disponer la medida correctiva correspondiente.

Las Medidas Correctivas o Restitutorias, son aquellas disposiciones que tienen como efecto restaurar la legalidad y restablecer la situación alterada por la comisión de un hecho contrario a la normativa vigente, con el objeto de que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés público. Éstas pueden imponerse de manera simultánea o no, según se establezca en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa⁴.

Conforme a lo señalado, corresponde indicar que el hecho de haberse efectuado construcciones que no cuentan con la correspondiente licencia de edificación, y que por tanto, constituyen construcciones irregulares, sobre las cuales no se ha efectuado ninguna supervisión o control municipal y que por ello no garantizan el cumplimiento de las normas técnicas sobre edificación y urbanismos vigentes, **constituye motivo suficiente para dictar la medida correctiva de DEMOLICIÓN**, por cuanto se han cumplido con los supuestos que establece la normativa para disponer la misma, más aún cuando el administrado no ha manifestado ni demostrado haber cesado, regularizado o adecuado la conducta infractora, siendo esta medida la conducente a reponer la situación alterada por la comisión del ilícito administrativo.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que **EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte de **GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO**, con DNI N° 07513140, por la comisión de la infracción imputada en la Papeleta de Infracción N° 002184-2022 PI, de fecha 08MAR2022; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MULTAR** a **GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO**, con DNI N° 07513140, con domicilio en JR. SANTA ELENA NORTE N° 285 MZ. A LT. 3 URBANIZACIÓN LOS CISNES – SANTIAGO DE SURCO, conforme al siguiente detalle:

³ ARTÍCULO 46°.- REDUCCIÓN DE LA MULTA ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA

En caso el Órgano Decisor determine y compruebe que se han presentado cualquiera de las circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 45°, el monto de la multa impuesta será reducido de la siguiente manera:

- a) Al 50% del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.4).
- b) Al 60 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.3)
- c) Al 70 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.2)
- d) Al 75 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.1)

Esta reducción respecto del monto de la multa a imponerse cuando se presenten alguna de las circunstancias atenuantes, no restringe los beneficios a los que el infractor se podrá acoger, conforme a lo señalado en el artículo 58° de la presente Ordenanza.

⁴ Artículo 4° numeral 4.11) de la Ordenanza N° 600-MSS





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la paz, la unidad y el desarrollo"

Página N° 04 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00333 -2023-SGFCAGSEGC-MSS

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	ATENUANTE	MONTO DE LA MULTA
G-009	POR NO ACATAR LA ORDEN MUNICIPAL DE PARALIZACIÓN DE OBRA, SIN PERJUICIO DE INICIAR DENUNCIA PENAL.	2 UIT	No corresponde	\$9,200.00

EN LETRAS SON: NUEVE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE al infractor, que podrá cancelar el 50% del monto de la multa impuesta ante la Subgerencia de Tesorería sólo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de recibida la presente resolución, vencido el plazo perderá dicho beneficio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a GUADALUPE VILMA IBARRA JAYO, con DNI N° 07513140, cumplir con la medida correctiva de DEMOLICIÓN de las construcciones efectuadas en JR. SANTA ELENA NORTE N° 285 MZ. A LT. 3 URBANIZACIÓN LOS CISNES – SANTIAGO DE SURCO, consistente en: construcción de albañilería confinada y techo de losa aligerada, de 40 m², aproximadamente, en tercer nivel. Caso contrario se efectuará la misma por la vía de ejecución coactiva, bajo costo y riesgo del infractor, acorde con lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva N° 26979, sin perjuicio de iniciar la denuncia penal por desobediencia a la autoridad municipal.

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR al administrado, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, demuestre haber cesado la conducta infractora; caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 54° de la Ordenanza N° 600-MSS.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR al administrado que, contra la presente Resolución procede la interposición de los Recursos Administrativos previstos en la Ley N° 27444, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR al infractor que, vencido el plazo para la cancelación de la multa, y al no haberse interpuesto recurso administrativo, se iniciarán las acciones de cobranza coactiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : IBARRA JAYO, Guadalupe Vilma
Domicilio : JR. SANTA ELENA NORTE N° 285 MZ. A LT. 3 URBANIZACIÓN LOS CISNES – SANTIAGO DE SURCO

RRC/jn